

Recurso de Revisión: 02033/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02033/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00646/VACHASO/IP/2016, la cual fue otorgada por el **Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"MANUAL DE ORGANIZACION Y DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCION GENERAL Y DE CADA UNA DE LAS SUBDIRECCIONES, DIRECCIONES O DEPARTAMENTOS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO DE AGUA DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 02033/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha doce de julio de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a la solicitud de acceso a la información de la siguiente forma:

"VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 12 de Julio de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00646/VACHASO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a la solicitud de información N° 00646/VACHASO/IP/2016 .Al respecto hago de su conocimiento que nos vemos imposibilitados a enviar por este medio , MANUAL DE ORGANIZACION Y DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCION GENERAL Y DE CADA UNA DE LAS SUBDIRECCIONES, DIRECCIONES O DEPARTAMENTOS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO DE AGUA DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD ya que estos se encuentran en su elaboración y actualización de acuerdo a los lineamientos que nos solicita el IHAEM, y para ello, debemos solicitar el Vo. Bo de dicho Instituto, después someterlo a consideración y aprobación del Consejo Directivo, una vez publicada la información solicitada, no tenemos inconveniente en proporcionarla.Sin más por el momento, quedo de Usted. ATENTAMENTE DIRECTORA DEL ODAPAS

ATENTAMENTE

L. en D. AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA "(sic)

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha doce de julio de dos mil diecisésis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"SE SOLICITO MANUAL DE ORGANIZACION Y DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCION GENERAL Y DE CADA UNA DE LAS SUBDIRECCIONES, DIRECCIONES O DEPARTAMENTOS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO DE AGUA DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"NO PROPORCIONARON LA INFORMACION, UNICAMENTE INFORMAN MEDIANTE OFICIO QUE ESTAN EN PROCESO DE ELABORACIÓN, QUE ACASO NO TIENEN NADA, NO PUEDEN PRESENTAR UN AVANCE, SOBRE TODO QUE ESTAN ENVIANDO EN EL DISCO CORRESPONDIENTE QUE REMITEN AL OSFEM, YA QUE PARA ESTE AÑO YA SE LOS ESTAN PIDIENDO (LOS MANUALES)" (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue

Recurso de Revisión: 02033/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha primero de agosto del dos mil diecisésis, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación, como se aprecia en la siguiente imagen:

www.saimex.org.mx/saimex/revision/manifestaciones/154361.page

The screenshot shows a web page with the SAIMEX logo at the top. Below it, a table lists uploaded files for the Recurrente (Javier Martínez Cruz). The table has columns for Nombre del Archivo, Comentarios, and Fecha. It shows one entry: "No hay Archivos adjuntos". Below this, another table for the Unidad de Información shows a similar structure with the same result. At the bottom, there is a file selection interface with fields for Nombre de Archivo, Comentarios, and a list of files. Buttons for "Añadir nuevo archivo", "Registrar", and "Guardar Cambios" are visible.

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Si desea agregar archivos, presione el botón "Examinar". Si desea eliminarla seleccione el enlace "Remover".

Nombre de Archivo: Comentarios:
 Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veintidós de agosto del dos mil dieciséis se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión

Recurso de Revisión: 02033/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta el día doce de julio de dos mil dieciséis, mientras que el *Recurrente* interpuso su recurso de revisión en fecha doce de julio de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, el hecho de que el recurso haya sido presentado el mismo día en que le fue notificada la respuesta al *Recurrente* no debe desecharse ya que no hay una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido, de lo que resulta que se debe de dar trámite al presente recurso.

Sirven de apoyo los criterios del Poder Judicial Federal con los rubros siguientes:

- *RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.*¹

¹ **Cuerpo de la tesis:** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

- RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.²

En conclusión, el medio de impugnación es procedente, aún y cuando se haya interpuesto el mismo día en que recibió la notificación de la respuesta, porque no hay impedimento legal al respecto; por lo tanto, se debe proceder al análisis de fondo hasta su resolución.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

Tesis: 1a. CCCXXXV/2014, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, pág. 619.

² Cuerpo de la tesis: El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

Tesis: 2a. LXXIII/2012, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, pág. 2037.

Recurso de Revisión: 02033/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

III. *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

IV. *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

V. *El acto que se recurre;*

VI. *Las razones o motivos de inconformidad;*

VII. *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

VIII. *Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

Por su parte, el 181 del citado ordenamiento dispone que:

"Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.”

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, proporciona un seudónimo, no así un

Recurso de Revisión: 02033/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

Recurso de Revisión: 02033/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo

autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta..."

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información

Recurso de Revisión: 02033/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 02033/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;..."

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al acto impugnado manifestado por el *Recurrente*, resulta aplicable la prevista en la fracción I esto es, la causal referente a la negativa a la información solicitada; toda vez que particular manifestó en las razones o motivos de inconformidad planteados que no le proporcionaron la información, únicamente le informan mediante oficio que está en proceso de elaboración, a su vez señala que pudieron presentar un avance relacionado con el disco que remiten al OSFEM, toda vez que ya se lo están pidiendo.

TERCERO. Materia de la revisión.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los motivos o razones de inconformidad que expresa el *Recurrente* en la interposición del presente medio de impugnación; así como las consideraciones manifestadas por el *Sujeto Obligado*.

Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le pidió a la Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad le proporcione:

1. Manual de Organización de la Dirección General, Direcciones, Subdirecciones o Departamentos que integren el Organismo de Agua de Valle de Chalco Solidaridad.

2. Manual de Procedimientos de la Dirección General, Direcciones, Subdirecciones o Departamentos que integren el Organismo de Agua de Valle de Chalco Solidaridad.

Al respecto, el **Sujeto Obligado** remitió al particular a través del SAIMEX, la respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00646/VACHASO/IP/2016, mediante la cual le informa que se encuentra imposibilitado para enviar el Manual de Organización y de Procedimientos de la Dirección General y de cada una de las Subdirecciones, Direcciones o Departamentos que integren el Organismo del Agua de Valle de Chalco Solidaridad, toda vez que se encuentra en procesos de elaboración y actualización de acuerdo a los Lineamientos que solicita el IHAEM.

De ahí que inconforme con la respuesta otorgada, interpone el presente recurso de revisión, en donde señaló como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

- No le proporcionaron la información, por encontrarse en proceso de elaboración.
- Pudieron presentar el avance que hayan enviado en el disco correspondiente al OSFEM.

Cabe señalar que ninguna de las partes hizo declaración alguna en el apartado Manifestaciones del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02033/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De los argumentos vertidos, se advierte que la *litis* en el presente medio de impugnación consiste en verificar si efectivamente se **negó la documentación solicitada** al particular con la respuesta otorgada.

CUARTO. Estudio del asunto.

Una vez analizada la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, este Órgano señala que las razones o motivos de inconformidad del *Recurrente* resultan parcialmente fundados por las razones que se expondrán en la presente resolución.

Previo al análisis de la respuesta manifestada por el **Sujeto Obligado**, cabe señalar el marco normativo aplicable a las facultades con las que cuenta el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

En primer lugar, conviene señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115 fracciones I, y II, lo siguiente:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración

pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal..."

De la citada disposición se advierte que los Municipios del Estado de acuerdo a lo mandatado por la Constitución Federal, serán gobernados por un Ayuntamiento, que se integrara por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que determine la Ley, el cual tendrá facultades para aprobar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en su respectiva jurisdicción.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México recogiendo lo estipulado por la Constitución Federal, dispone en su artículo 124, que los Ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado el 5 de febrero de cada año, los reglamentos y las normas necesarias para su organización y funcionamiento, como se observa de la transcripción que se hace de dicho artículo a continuación:

"Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables."

En abundamiento a lo anterior, y a fin de dar claridad, cabe señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé en su artículo 3 que los municipios regulan su funcionamiento de conformidad con los Bandos Municipales, los reglamentos y otras disposiciones.

En esta perspectiva, dicho ordenamiento en su artículo 31 fracción I, dispone:

Recurso de Revisión: 02033/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

De lo que se advierte la obligatoriedad de todos los Municipios de expedir y aprobar mediante sesiones de cabildo las disposiciones generales que permitan su correcto funcionamiento.

Por otro lado, el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2016 del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad establece lo siguiente:

"Artículo 2.- El presente Bando Municipal tiene por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el régimen del Gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, así como preservar y mantener el orden público, el respeto a los Derechos Humanos, la Transparencia y el Acceso a la Información Pública Municipal, las normas para impulsar un desarrollo sustentable y el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en él y en los demás ordenamientos municipales. El H. Ayuntamiento dará total difusión al presente Bando Municipal y demás ordenamientos legales de la Administración Pública, propiciando entre los habitantes del Municipio, el mayor conocimiento de nuestras normas jurídicas.

Artículo 6.- Los Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Planes, Programas y cualquier otra disposición administrativa que expida el H. Ayuntamiento, serán de carácter obligatorio para las autoridades municipales, habitantes, vecinos o transeúntes; por lo que el desconocimiento del mismo, no los exime de la obligación de su cumplimiento y de la sanciones por su inobservancia.

Artículo 20.- De acuerdo al número de habitantes o las necesidades administrativas, el H. Ayuntamiento podrá hacer las adiciones o modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, limitación y circunscripción de las unidades habitacionales, colonias o en su caso de los sectores y manzanas de las diferentes zonas urbanas; lo anterior de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

El H. Ayuntamiento podrá crear los Órganos Auxiliares que considere necesarios para el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal y mediante ellos fomentara en cualquier momento la participación ciudadana, figuras sociales quienes tendrán las facultades que se establecen en las Leyes, en el presente Bando Municipal, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones legales aplicables en estos casos.

Artículo 35.- El gobierno y la administración está depositado en un cuerpo colegiado y deliberante que se denomina H. Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y Trece Regidores electos, según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, con las facultades y obligaciones de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 39.- Conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, aprobará para el buen funcionamiento la estructura municipal;

Gobierno Solidario

- I. *Secretario del H. Ayuntamiento;*
- II. *Tesorero Municipal;*
- III. *Contralor Municipal;*
- IV. *Administración;*
- V. *Planeación;*
- VI. *Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal*
- VII. *Desarrollo Social;*
- VIII. *Educación;*
- IX. *Cultura;*
- X. *Cronista Municipal;*
- XI. *Salud;*
- XII. *Juventud;*
- XIII. *Atención a la Mujer;*

Municipio Progresista

- I. *Obras Públicas;*
- II. *Desarrollo Urbano;*
- III. *Servicios Públicos;*
- IV. *Industria, Comercio y Normatividad;*
- V. *Comunicaciones y Transportes.*
- I. *Desarrollo Económico;*
- II. *Fomento y Vinculación Empresarial;*
- III. *Protección al Medio Ambiente;*

Sociedad Protegida

- I. *Sindicatura;*
- II. *Gobierno;*
- III. *Jurídico;*
- IV. *Coordinador de Oficiales Calificadores y Mediadores;*
- V. *Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos;*
- VI. *Desarrollo Metropolitano*
- VII. *Comunicación Social;*

Recurso de Revisión: 02033/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- VIII. *Coordinador de Registros Civiles;*
- IX. *Defensoría de los Derechos Humanos;*
- X. *Seguridad Pública;*

De los Organismos Públicos Descentralizados

- I. *Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)*
- II. *Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE)*
- III. *Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS).*

De la interpretación a los preceptos legales insertos, se obtiene que es competencia de los ayuntamientos de la Estado, y por ende del **Sujeto Obligado**, expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del Municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de servicios públicos, y en general para el cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual se puede auxiliar de diversas unidades administrativas y organismos descentralizados, siendo el caso del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS) de Valle de Chalco Solidaridad.

Ahora bien, es preciso retomar que el particular requirió conocer el Manual de Organización y de Procedimientos de la Dirección General, así como de cada una de las Subdirecciones, Direcciones o Departamentos que integran el Organismo de agua de Valle de Chalco Solidaridad.

En respuesta, el Ayuntamiento de Valle de Chalco solidaridad, precisó que se encontraba imposibilitado para enviarlos toda vez que están en proceso de elaboración y actualización.

Una vez precisado lo anterior, es pertinente señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;..."

De lo que se advierte que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente, actualizada, sencilla precisa, y de fácil acceso para los particulares la información pública de oficio.

Por su parte los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que debe difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma Nacional de Transparencia* señalan en su numeral PRIMERO, que son de observancia obligatoria para el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), los organismos garantes, y los sujetos obligados en todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal); y los mismos contienen que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible su marco normativo, en el que deberá incluirse leyes, códigos,

Recurso de Revisión: 02033/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, entre otros.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Ponencia que el artículo transitorio segundo³ de los citados Lineamientos señala que a partir de su entrada en vigor, habrá un periodo de seis meses para que los Sujetos Obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General.

En ese sentido, si los Lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, de conformidad a su transitorio primero⁴ entraron en vigor al día siguiente, o sea, el cinco de mayo del mismo año, lo que indica a partir de esa fecha se concedió un periodo de seis meses a los Sujetos Obligados para actualizar su portal de información.

Sin embargo, no se soslaya que los artículos 12 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios abrogada, así como el 13 de los Lineamientos que establecieran las normas que habrían de observar los sujetos obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio, establecían que:

³ "Transitorio Segundo. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos.

En el caso de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, la incorporación de la información a que se refiere el párrafo anterior será de un año."

⁴ Transitorio Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;..."

"Artículo 13. En esta sección se publicará un listado con la normatividad aplicable al Sujeto obligado; es decir, las disposiciones que regulan la existencia, atribuciones y funcionamiento que le son aplicables.

Dicho listado deberá organizarse por tipo de normatividad y jerarquía normativa (Constitución federal, leyes federales, Constitución local, leyes locales, Bando Municipal, reglamento, decreto de creación, reglas o manuales de procedimiento, manuales administrativos, políticas emitidas mediante avisos, circulares u otras comunicaciones oficiales y otros ordenamientos de rango inferior).

Cada tipo de normatividad deberá desplegar un listado con la denominación de cada uno de los documentos aplicables al Sujeto Obligado y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

Cada tipo de normatividad deberá contar con un vínculo que remita al texto completo del documento de la disposición normativa respectiva.

Cuando se reforme, adicione o derogue, o bien, cuando se cree un nuevo ordenamiento, el Sujeto Obligado deberá actualizarlo dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del inicio de su vigencia.

Dicha publicación no sólo se refiere a la mención del marco normativo aplicable, sino, por lo menos, a aquellas fracciones o fragmentos de los diferentes ordenamientos legales que competen al Sujeto Obligado.

La información de este apartado deberá estar vigente y difundirse en forma de lista, de la siguiente manera:

I. Tipo de normatividad (Constitución, ley, reglamento, bando municipal, decreto de creación, reglas de procedimiento, manuales organización y procedimiento y demás disposiciones en las que se establezca el marco jurídico de actuación).

II. Denominación de cada ordenamiento.

III. Fecha de publicación de cada ordenamiento.

IV. Vínculo a la página o sitio de internet del ejemplar del Diario Oficial de la Federación o del Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" en el cual se publicó el ordenamiento.

V. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.

VI. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

(...)"

Recurso de Revisión: 02033/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De modo que, constituye información pública de oficio que los sujetos obligados, tienen el deber de mantener publicado en su página oficial de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios abrogada y con la vigente.

Al ser información pública de oficio, su publicación tiene que ser de fácil consulta, actualizada, precisa, clara y entendible, para toda la ciudadanía, tal y como lo establecen los artículos 3 fracciones XI y XXII, 4, 7, 11, 12 y 92 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que se citan a continuación:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

(...)

Artículo 7. *El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.*

Artículo 11. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

(...)

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

I. *El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de*

Recurso de Revisión: 02033/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros; (...)"

Sirve como soporte, el criterio número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto dispone:

"INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

I. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

II. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

III. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

Acorde a los preceptos legales citados, es posible desprender que la información de oficio, es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que está contenida en un soporte sea escrito, impreso, electrónico.

En este sentido, se entenderá por información de oficio o pública a la que obre en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.

En seguimiento a lo anterior, los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

"Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer la competencia, operación y funcionamiento del Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;*
- II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;*
- III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;*
- IV. Regular los medios de impugnación y los procedimientos para su interposición ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;*
- V. Establecer las bases de participación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en el Sistema Nacional de Transparencia, de acuerdo con las disposiciones aplicables.*
- VI. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;*
- VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;*
- VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y*
- IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan."*

Recurso de Revisión: 02033/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo transcrita, se advierte que, entre los objetivos de la Ley en la Materia, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos, expeditos; que permitan promover, fomentar y difundir la cultura de trasparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Por lo tanto los Manuales de Organización y de Procedimientos solicitados, constituyen información pública de oficio que debe generar, poseer o administrar el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, los cuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **Sujeto Obligado** debe tenerlos disponibles en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

De lo anterior resulta que el **Sujeto Obligado** tiene el deber de mantener publicada la información solicitada en la plataforma del IPOMEX, razón por la cual este Órgano Garante realizó una búsqueda en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/valledechalco.web> pudiendo localizar lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02033/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia

Manuales de procedimientos

LISTADO DE FRACCIONES

1 - II - III - IV - V - VI - VII - VIII - IX - X - XI - XII - XIII - XIV - XV - XVI - XVII - XVIII - XVII - XXI - XXII - XXIII - XXIV - XXV - XXVI - XXVII - XXVIII - XXIX - XXX - XXI - XXII - XXIII - XXIV - XXV - XXVI

Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia

Manuales de organización

LISTADO DE FRACCIONES

1 - II - III - IV - V - VI - VII - VIII - IX - X - XI - XII - XIII - XIV - XV - XVI - XVII - XVIII - XVII - XXI - XXII - XXIII - XXIV - XXV - XXVI - XXVII - XXVIII - XXIX - XXX - XXI - XXII - XXIII - XXIV - XXV - XXVI

Recurso de Revisión: 02033/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que es dable señalar que el **Sujeto Obligado** no tiene publicados en el portal del IPOMEX, el Manual de Procedimientos, ni el Manual de Organización del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODÁPAS), aun y cuando es su obligación en el marco de la Ley de Transparencia en la entidad.

Ahora bien, atendiendo a que el **Sujeto Obligado** señaló en la respuesta a la solicitud de acceso a la información que el Manual de Organización y Procedimientos se encuentra en proceso de elaboración y actualización; y toda vez que no niega la **existencia de los mismos**, resulta insuficiente su argumento para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del particular, por lo que es procedente ordenar la entrega del Manual de Organización y de Procedimientos del Organismo de Agua de Valle de Chalco Solidaridad, toda vez que es información susceptible de ser materia del ordenamiento que nos ocupa, entendiendo a ésta como la que obre en los documentos que los **Sujeto Obligados** generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier medio en el ejercicio de las facultades o la actividad de las dependencias, y que este contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por cuanto hace al argumento planteado por el *Recurrente* en la interposición del presente recurso de revisión, consistente en que el **Sujeto Obligado** le pudo presentar el avance que haya enviado en el disco correspondiente al OSFEM, cabe señalar que al respecto y tras la revisión a los Lineamientos del Órgano Superior de Fiscalización se advirtió que los Lineamientos para la Integración del Informe

Mensual Municipal 2016, que tienen por objeto establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir en la integración de información y documentación de los informes mensuales 2016; señalan en el apartado de la integración del Disco 1 "Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivo txt)", que se debe incluir lo siguiente:

- 1.1 *Estado de Situación Financiera (Formato pdf);*
- 1.2 * *Anexo al Estado de Situación Financiera (Formatos pdf y xls);*
- 1.3 *Estado de Actividades Mensual (Formato pdf);*
- 1.4 *Estado de Actividades Acumulado (Formato pdf);*
- 1.5 *Estado de Variación en la Hacienda Pública (Formato pdf);*
- 1.6 *Estado de Flujos de Efectivo (Formato pdf);*
- 1.7 *Estado de Cambios en la Situación Financiera (Formato pdf);*
- 1.8 *Estado Analítico del Activo (Formato pdf);*
- 1.9 *Estado Analítico de Deuda y Otros Pasivos (Formato pdf);*
- 1.10 *Balanza de Comprobación a Nivel Mayor (Formatos pdf y xls);*
- 1.11 *Balanza de Comprobación Detallada (Formatos pdf y xls);*
- 1.12 *Informe sobre Pasivos Contingentes (Formato pdf);*
- 1.13 *Diario General de Pólizas (Formato pdf);*
- 1.14 *Conciliaciones Bancarias: Carátula de la Conciliación, Relación de las Partidas en Conciliación y Estado de Cuenta Bancario (Formato pdf);*
- 1.15 *Ánalisis de antigüedad de saldos (Formato pdf);*
- 1.16 *Relación de Documentos por Pagar (Formato pdf);*
- 1.17 *Informe de depuración de obras en proceso 2013 y anteriores (Formato pdf);*
- 1.18 *Notas a los Estados Financieros (Formato pdf);*
- 1.19 ***Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Integrado (Formatos pdf y xls);*

Recurso de Revisión: 02033/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

1.20 ***Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Integrado (Formatos pdf y xls);*

1.21 *Catálogo de Cuentas (Archivo plano de texto)*

1.22 * *Catálogo de Pólizas (Archivo plano de texto)*

1.23 *Sistema de Avance Mensual de Ramo 33 SIAVAMEN (Formato pdf);*

1.24 *Archivos XML: Ingresos, Egresos y Nómina (Formato xml); y*

1.25 *Reporte de Ingresos de Gestión (Formato xls).*

1.26 *Reporte de Cobranza Mensual (Formatos pdf y xls);*

1.27 *Reporte de Cobranza Diario (Formatos pdf y xls);*

1.28 *Diario de Ingresos (Formatos pdf y xls); (El que emita su Sistema de Ingresos que como mínimo contenga Número de Recibo, Concepto del Ingreso, Monto, Recargos, Multas, Subsidios, Descuentos, Condonaciones, Importe total)*

1.29 ****Padrón General de Contribuyentes (Formato xls);*

1.30 *Manuales de Políticas y Procedimientos (Formatos pdf)*

1.31 *Depreciación (.pdf)".*

Efectivamente disponen que se debe incluir los Manuales de Políticas y Procedimientos al informe mensual, los cuales deberán entregarse en formatos PDF., sin embargo, la Nota 7 establece que *"las Entidades deberán remitir los Manuales de Políticas y Procedimientos autorizados de las siguientes áreas: Caja, Adquisiciones, Ingresos y Egresos únicamente en el informe de enero"*, de lo que se advierte que el **Sujeto Obligado** no se encuentra constreñido a entregar ante el OSFEM el Manual de Procedimientos y Organización del Organismo de Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad, por lo cual resulta infundado el argumento de invalidez hecho valer por el recurrente respecto a que le pudieron presentar el avance que hayan enviado en el disco correspondiente al Órgano de Fiscalización.

De lo que resulta procedente concluir que atendiendo al agravio formulado por el particular referente a que no se le proporciona la información solicitada resulta fundado, por lo que se REVOCA la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** y se le ordena la entrega de Manual de Organización y de Procedimientos del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad que obre en sus archivos según lo dispuesto en el presente considerando.

Para el caso, que a la fecha de dar cumplimiento a la presente resolución, la actualización de los Manuales de Organización y Procedimientos haya concluido, este Órgano Garante con el objeto de garantizar el principio de máxima publicidad al que se ha hecho mención, ordena la entrega actualizada, al no existir imposibilidad jurídica para tal efecto de conformidad con el artículo 92, fracción XL, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Recurso de Revisión: 02033/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el *Recurrente* por lo que se REVOCA la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en términos del Considerando Cuarto.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00646/VACHASO/IP/2016, y haga entrega, vía SAIMEX, de:

1. **Manual de Organización** de la Dirección General, Direcciones, Subdirecciones o Departamentos que integren el Organismo de Agua de Valle de Chalco Solidaridad.
2. **Manual de Procedimientos** de la Dirección General, Direcciones, Subdirecciones o Departamentos que integren el Organismo de Agua de Valle de Chalco Solidaridad.

En caso de que no se haya generado, administrado o procesado la información ordenada bastara con que el Sujeto Obligado se pronuncie al respecto y lo notifique al Recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución y el informe de justificación del **Sujeto Obligado**, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las ley es aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02033/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02033/INFOEM/IP/RR/2016.